



**Departamento Administrativo de la Función Pública**

**Concepto 527491**

**Fecha: 26/10/2020**

Bogotá D.C.

**REFERENCIA: EMPLEOS-Funciones. Radicación No. 20209000471402 de fecha 25 de Septiembre de 2020.**

En atención al escrito de la referencia, mediante el cual consulta sobre la función que tiene el concejo municipal con respecto al personero municipal esto en el entendido de que el personero es agente del ministerio público (responde a la procuraduría) pero es electo por el concejo municipal, lo cual implica una duda frente al alcance y el poder de cada uno, en lo que a jerarquía se refiere, me permito manifestarle lo siguiente:

Con relación a la elección de personero municipal, se tiene la Constitución Política en su artículo [313](#), asigna a los Concejos Municipales la atribución para la elección del Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

De igual forma, la Ley [1551](#) de 2012 desarrolla el tema de la elección de los personeros en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 35.** El artículo [170](#) de la Ley [136](#) de 1994 quedará así:

**ARTÍCULO 170.** Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación (expresión tachada declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia [C-105/2013](#)), de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

(...)”

De acuerdo con las normas que se han dejado indicadas, el concejo municipal es quien tiene la competencia para elegir, mediante concurso de méritos, al personero del respectivo municipio; por ello, en criterio de esta Dirección Jurídica, el concejo municipal es el llamado para adelantar el concurso, que de acuerdo con la sentencia [C-105](#) de 2013, podrá contar con el apoyo técnico y organizacional de entidades e instituciones especializadas en la estructura, organización y realización de concursos de méritos.

En consecuencia, como quiera que la competencia para la elección del personero municipal es del Concejo Municipal; en ese sentido, es viable que dicha corporación fije los parámetros, diseñe y adelante el concurso de méritos para su elección, directamente o por intermedio de entidades o instituciones especializadas, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto [1083](#) de 2015. En ese sentido, la norma no le atribuyó competencia al alcalde para que intervenga en la elección del personero.

Así las cosas, los Concejos Municipales o Distritales efectuarán los trámites pertinentes para la elección del personero.

Además la Ley [136](#) de 1994 señala dentro de las funciones del Concejo Municipal lo siguiente::

**“ARTÍCULO 38. FUNCIONES DE CONTROL.** <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Corresponde al Concejo ejercer función de control a la administración municipal. Con tal fin, podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades municipales. En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario. (Subrayado nuestro).

Igualmente, el Acto Legislativo [01](#) de 2007 en su artículo [6](#), estableció:

**ARTÍCULO 6.** Adiciónese al artículo [313](#) de la Constitución Política de Colombia con estos numerales.

**11.** En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, **citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones.** Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. **En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.**

**Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones.** Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y

formularse en cuestionario escrito. **En caso de que los Secretarios no concurren, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.** (Subrayado nuestro)

(...)

La Ley [1551](#) de 2012 ha señalado:

“**ARTÍCULO 18.** El artículo [32](#) de la Ley [136](#) de 1994 quedará así:

**ARTÍCULO 32. Atribuciones.** Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.
2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Igualmente los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local. (Subrayado nuestro)

(...)

Como quedó indicado en las normas citadas le corresponde al Concejo Municipal exigir informes de los secretarios de Alcaldías, Directores de Departamentos Administrativos o cualquier funcionario municipal para que presente declaraciones sobre aspectos relacionados con la situación del municipio, igualmente dicha corporación puede formular invitaciones a cualquier funcionario del orden departamental de los organismos descentralizados y establecimiento público con sede en el respectivo municipio para debatir temas de interés social.

Así las cosas, es procedente determinar que el Concejo Municipal dentro de sus funciones con respecto a la personería tiene la de elegirlo, realizarle control administrativo y exigir informes escritos o haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Finalmente, me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web [www.funcionpublica.gov.co/eva](http://www.funcionpublica.gov.co/eva) en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo [28](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**ARMANDO LÓPEZ CORTES**

**Director Jurídico**

Proyectó: Christian Ayala

Revisó: José Fernando Arroyave

Aprobó. Armando López Cortes.

**Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.**